CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:SANTILLAN SARMIENTO Dora Patricia FAU 20541763849 soft
Fecha: 28/05/2024 10:52:35,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:GUEVARA HUAMAYALLI Sonia Mavel FAU 20541763849 soft
Fecha: 28/05/2024 15:28:16,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE
EXPEDIENTE : 01333-2024-0-2501-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : SANTILLAN SARMIENTO DORA PATRICIA
ESPECIALISTA : GUEVARA HUAMAYALLI SONIA MAVEL (TRAMITE)
DEMANDADO : MONTEAGUDO MOSQUEIRA, RICARDO AUGUSTO
DEMANDANTE : GARCES DE LA CRUZ, LAURA CAROLINA

Resolución Nro. UNO

Chimbote, veinticuatro de mayo
Del dos mil veinticuatro. -

AUTOS Y VISTOS; Con la demanda que antecede; con el documento nacional de identidad, partida de nacimiento y demás documentos que se acompaña; estando a lo expuesto; **Al principal: Téngase por apersonada a la instancia a la demandante**, y presente su domicilio procesal que señala; y **ATENDIENDO**:

PRIMERO: De la demanda presentada se advierte que, se ha dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, o en concordancia con el artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes.

SEGUNDO: Igualmente se verifica la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, a efectos de emitir un pronunciamiento válido, no encontrándose incursa la presente demanda en ninguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 427° del Código Procesal Civil, en concordancia, con el artículo 165° del Código de los Niños y Adolescentes.

TERCERO: En el caso de autos, la accionante ha acreditado indubitablemente, con la partida de nacimiento que se recaudan con la demanda, la relación familiar del menor alimentista con el demandado, conforme lo dispone la segunda parte del artículo 96° del Código de los Niños y adolescentes, por lo que, siendo esto así, esta Judicatura es competente para avocarse al conocimiento de la presente causa, tal como lo dispone el artículo en mención.

CUARTO: Por otro lado, atendiendo lo prescrito en el artículo 564 del Código Procesal Civil, "El Juez solicita el informe por escrito al centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de este. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. Asimismo, el Juez solicita las declaraciones juradas de renta anual de la parte demandada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), copia literal de las partidas registrales de los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). En cualquiera de los supuestos indicados, el informe debe ser presentado en un plazo no mayor de siete (7) días de manera completa y veraz, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."; siendo ello así, debe oficiarse a las entidades pertinentes.

QUINTO: **RESPECTO A LA ASIGNACION ANTICIPADA**: *El artículo 675° del Código Procesal Civil prevé la asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, cónyuge e hijos menores con indubitable relación familiar o mayores de edad de acuerdo a lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. Tratándose de hijos menores con indubitable relación familiar, esta*

asignación deja de ser una facultad y se convierte en un imperativo que instruye al Juez para concederla de oficio una vez que se admite a trámite la demanda.

Esta norma tiene fundamento en el deber tuitivo y asistencial del Juez que conoce el proceso de alimentos con el objeto de velar por la satisfacción de necesidades urgentes y apremiantes de menores en condición de vulnerabilidad sobre la base del interés superior del niño, tantas veces aludido; y dado que la actuación probatoria en este proceso es mínima por efecto de la presunción del estado de necesidad de los menores de edad asociado al deber constitucional (art. 1° y 6° de la Constitución) y obligación civil (art. 474° del Código Procesal Civil) de los padres de garantizar la subsistencia de sus hijos procurando satisfacer todas sus necesidades hasta que ellos puedan hacerlo por sí mismos, la asignación anticipada como medida provisoria es plenamente viable y además necesaria, y nada impide que sea fijada en esta resolución en virtud de los principios directrices del proceso y las consideraciones que sustentan la justicia especializada aplicada al caso concreto, y para ello basta con establecer la configuración del único presupuesto material que contempla la norma en comento. ***Así tenemos que, en el caso concreto, la demandante*** **acreditado indubitablemente el vínculo parental, pues así consta del Acta de Nacimiento en el cual se aprecia el reconocimiento expreso de paternidad del demandado**, *Siendo así, no queda duda sobre la obligación alimentaria a cargo de éste conforme lo prevé el artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes; y a su vez el deber de este órgano jurisdiccional de velar por la atención prioritaria de sus necesidades, considerando prudente fijar en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares, el importe equivalente al monto de TRESCIENTOS SOLES (S/. 300. 00) de la remuneración mensual del demandado, a favor de la demandante, debiendo ser depositado en el Banco de la Nación que este juzgado ordenará generar a partir de la presente resolución; depósito que deberá efectuarse de forma mensual y adelantada hasta que se emita la resolución definitiva sobre la pretensión en la que se determinará la suma definitiva en virtud de la actividad probatoria de las partes. Por tal razón y en aplicación de los artículos 50°, 424°, 425°, 430°, 564 y, 565° del Código Procesal Civil; artículos 96, 164, 168 y 171 del Código de Niños y Adolescentes; artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por estas consideraciones,* **SE RESUELVE:**

1. **<u>ADMITIR</u>** a trámite por la vía del **PROCESO ÚNICO**, la demanda de Alimentos interpuesta por la doña **LAURA CAROLINA GARCES DE LA CRUZ,** a favor de su menor hijo **SANTIAGO ALEJANDRO**
 MONTEAGUDO GARCES, contra **RICARDO AUGUSTO MONTEAGUDO MOSQUEIRA,** teniéndose por ofrecido sus medios probatorios.

2. **<u>CONFIERASE</u>** traslado de la demanda, al demandado **RICARDO AUGUSTO MONTEAGUDO MOSQUEIRA** a fin que la conteste dentro del quinto día de notificado***, a través de su abogado, bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE en caso incumplimiento.***

 2.1 De contestar la demanda, el demandado ***DEBERÁ****:*

 a) *Designar el domicilio procesal dentro del radio urbano de esta sede judicial, casilla electrónica y número de teléfono de su abogado.*

 b) *Proporcionar su número telefónico, correo electrónico personal GMAIL a efectos de realizar las coordinaciones necesarias para llevar a cabo la audiencia a través de plataformas virtuales, bajo apercibimiento de imponerle multa de una Unidad de Referencia Procesal en caso de incumplimiento.*

 c) *Adjuntar su última declaración jurada presentada ante SUNAT del impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye conforme lo señala el art. 565 del Código Procesal Civil.*

1. En aplicación a lo dispuesto en el inciso c del articulo 167- A, del Código de los Niños y adolescentes, se señala **AUDIENCIA ÚNICA PARA EL DIECIOCHO DE SETIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA (hora exacta)**; la misma que se llevará a cabo de manera **VIRTUAL a través del uso del aplicativo "Google Hangouts Meet"**, debiendo las partes y sus abogados, podrán participar de la audiencia programada, **accediendo al siguiente link: https://meet.google.com/ofs-axrc-twu;** de no concurrir ambas partes a la audiencia programada para el día de la fecha se proseguirá con la secuela del proceso de acuerdo a ley N° 31464.

2. Ofíciese a SUNARP solicitando cumpla con informar si el demandado cuenta con bienes muebles e inmuebles, de ser el caso, remita la copia literal de la partida registral; asimismo, ofíciese a SUNAT, solicitando informe si el demandado emite recibos por honorarios y cuenta con negocio propio, de ser caso, remita las declaraciones juradas de renta anual; dichos informes deben ser presentado dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

3. **CONCEDER ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS** a favor del menor alimentista SANTIAGO ALEJANDRO MONTEAGUDO GARCES, en la suma de s/. 300. 00 soles **(TRESCIENTOS SOLES),** en forma mensual, monto que el demandado RICARDO AUGUSTO MONTEAGUDO MOSQUEIRA, deberá de consignar en forma de depósito judicial a este Juzgado a través del Banco de la Nación y a nombre de la demandante LAURA CAROLINA GARCES DE LA CRUZ. De conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 566° del Código Procesal Civil, **ofíciese al Administrador del Banco de la Nación** de esta localidad, solicitando aperture una cuenta de ahorros a favor de la demandante, la que servirá para pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada, mandato que cumplirá en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. **Notifíquese.** –

4. **AUTORICESE:** A la secretaria a cargo del proceso, poner de conocimiento del demandado la presente resolución, adjuntando la demanda a través de medios alternativos de comunicación, como número de celular o correo electrónico, a fin que se apersone al proceso.

5. Al otrosí digo: Confiérase las facultades de representación a favor del letrado que autoriza la presente demanda . Al segundo otrosí digo: Este a lo indicado en la presente resolución.

6. **NOTIFÍQUESE** al teléfono celular del demandado +51 984 540 330 (Entel), y +51 903 389 558 (Entel).